

Las Nuevas tecnologías en el ámbito Notarial.

Toluca 7 y 8 de junio de 2018.

Simposium México- España “ Perspectivas y Retos del Notariado Latino”

Francisco Javier García Más. Notario de Tarancon Cuenca). Ex Letrado adscrito en la Dirección General de los Registros y del Notariado, del Ministerio de Justicia de España..

SUMARIO.

I.- INTRODUCCIÓN.

II.- Firma electrónica y documentos firmados electrónicamente. Clases de firma electrónica y su significado. Aspectos técnicos. Prueba y eficacia.

III.- Colaboración y realización de las obligaciones del Notariado con el Estado a través de la utilización de las Nuevas Tecnologías.

IV- Otros puntos de colaboración

I.- INTRODUCCIÓN.

En numerosas ocasiones he tenido la oportunidad de poder explicar mi percepción del fenómeno de las nuevas tecnologías en relación con nuestro sistema jurídico, y específicamente con el sistema de Derecho Latino-Germánico-Continental en el que se sitúa España y gran parte de los países de Europa, en concreto de los veintiocho países de la Unión Europea, veintitrés pertenecen a este sistema.

Siempre apunté la necesidad, y sobre todo el principio básico de que las nuevas tecnologías están al servicio del ciudadano, por ende del sistema jurídico, por ende de la seguridad jurídica, y por ende de la denominada seguridad jurídica preventiva.

No hay que adaptar los Sistemas jurídicos a las nuevas tecnologías, sino muy al contrario las nuevas tecnologías han de ser un instrumento exclusivamente tecnológico al servicio del ciudadano y de su Estado de Derecho, y ello con independencia de dónde vengan esas nuevas tecnologías, o si han surgido o se han incardinado en sistemas jurídicos diferentes como el del Common law o de los sistemas escandinavos, o de los sistemas de la famosa autorregulación que como pueden ustedes apreciar han tenido graves problemas en el sector financiero, donde el mercado lo autorregula todo y si no es posible controlar, las fuerzas del mercado expulsarán a los débiles o a los malos.

Principio este que realmente en la práctica nunca se ha dado, sino más bien al contrario ha producido graves desastres y sobretodo perjuicios irremediables en la economía, y lo más grave en el consumidor, en el ciudadano de a pie, desprotegido de nuevo por las denominadas fuerzas del mercado y por la sacrosanta autorregulación.

Siempre hemos defendido la necesidad de adaptación, y desde hace más de 20 años venimos trabajando en estas materias colaborando de manera directa e indirecta en ello y demostrando de manera práctica, como es posible esa armonización, y como también es posible la utilización de esas nuevas tecnologías en beneficio del Sistema Jurídico y en definitiva en beneficio de toda la sociedad, y de los ciudadanos en particular.

Buena prueba de ello han sido las transposiciones de Directivas ya tan emblemáticas como la Directiva de firma electrónica, hoy derogada por el reglamento UE, nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014. relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, la Directiva sobre Comercio Electrónico, Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000, las leyes de trasposición de estas Directivas a la legislación española, como la ley 59/2003, de 129 de diciembre, de firma electrónica, y entre otras también de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico, así como las reformas llevadas a cabo en la ley de Enjuiciamiento Civil sobre la aplicación de las nuevas tecnologías, la ley de acceso electrónico de los ciudadanos, y un largo etc.

Pero más aún, y en ámbitos que para algunos pudieran parecer impensables, estas nuevas tecnologías han tenido un gran protagonismo en el campo de la denominada seguridad jurídica preventiva, en concreto en la función notarial y registral.

La ley 24/2001 de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, marca un hito esencial en la introducción de las nuevas tecnologías en la función notarial y registral, con la definición del documento notarial electrónico, su caracterización y su engarce en el sistema, y ello desarrollado por la reforma del Reglamento Notarial llevada a cabo en el 2007.

Entre otros aspectos esenciales la ley 24/2001, ley pionera no solamente en Europa sino en todo el mundo, establece la firma electrónica de calidad hoy llamada cualificada en el Reglamento de la Unión Europea, como instrumento

técnico al servicio de esa función notarial, al servicio de la seguridad jurídica preventiva, al servicio de los ciudadanos, sin perder un ápice en los principios básicos de esa función notarial, como la identificación, el juicio de capacidad, la legitimación, el control materia y formal del documento público, el esencial asesoramiento notarial, la adecuación de la voluntad del ciudadano plasmada en instrumento público de la manera más adecuada, para conseguir los fines lícitos queridos por las partes.

En definitiva este conjunto normativo crea organiza y arma todo un esquema cohesionado, lógico y seguro, sin alterar los principios de nuestro sistema jurídico, más aún diría yo, que acrecentándolos, y en algunos casos dotándolos de mayor seguridad, como por ejemplo en el acceso telemático de las copias autorizadas electrónicas en los registros de la propiedad y mercantiles como una de las muchas aplicaciones.

No nos vamos ahora a detener en todo aquél proceso, y cómo se llegó al mismo, ni tampoco en sus aplicaciones, remitiéndonos a los trabajos propios y ajenos sobre la materia, pero sí que me gustaría resaltar ese trabajo y esfuerzo, por parte de algunos, que sin dar de lado ni mucho menos a esas nuevas tecnologías supieron incardinarlas en nuestro sistema.

Cuestiones como la firma electrónica, las clases de ella, el sistema de claves simétricas y asimétricas, la función Hash, las claves asimétricas, la clave privada y la clave pública, los prestadores de servicios de certificación, los prestadores de servicios de confianza en la nueva terminología del Reglamento de la Unión Europea, el Time Stamping, el no repudio, la no alteración del documento, el envío por canales seguros, la confidencialidad, y un largo etc. Temas que hemos tratado durante muchos años y especialmente aplicados en muchos casos directamente a la función pública notarial.

El objeto de nuestro pequeño trabajo es analizar algunas nuevas tecnologías que van apareciendo, que aparentemente parecen muy modernas y que surgen ex novo, (no muchas veces es así) y que están ahora de actualidad.

Estas nuevas tecnologías como también las relataba anteriormente tienen muchos aspectos, desde el tecnológico, el político, el social, el jurídico, etc.

No cabe la menor duda que todos ellos están interrelacionados, y quizás para poder ver de qué utilidad van a ser para nuestros intereses habrá en consecuencia que analizar en qué consisten, qué es lo que hacen, qué logra.

La tarea no es fácil, sobre todo por la rapidez de los cambios tecnológicos, pero si tenemos claro nuestro esquema de funcionamiento cara a los principios básicos de nuestro Sistema Jurídico, de que la confianza, presupuesto esencial en el ciudadano y en toda sociedad que quiere avanzar, seguirán siendo elementos esenciales, entonces no debemos tener miedo a esas nuevas tecnologías, sino muy al contrario deberemos enfrentarnos a las mismas con total libertad de mente y con seguridad.

II.- Firma electrónica y documentos firmados electrónicamente. Clases de firma electrónica y su significado. Aspectos técnicos. Prueba y eficacia.

Para poder entender con claridad el significado y alcance de la ponencia, en relación al documento público electrónico y la autonomía de la voluntad, consideramos imprescindible analizar el documento electrónico, y la firma electrónica para así entender mejor el significado de la ponencia.

La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, sustituye al Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica. En efecto, el citado Real Decreto fue aprobado antes de la aprobación definitiva de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica. El texto que sirvió de base para el Real Decreto-Ley fue la posición común que varió muy poco con respecto al texto definitivo de la Directiva.

Vamos a analizar el artículo tres de la Ley de firma electrónica, y muy especialmente el concepto de la misma así como del documento electrónico, cuya definición fue cambiada con posterioridad en virtud de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Intentaremos hacer un recorrido histórico que nos sirva para entender en su totalidad la razón de los textos normativos, y sus modificaciones con las correspondientes críticas sobre todo a la última modificación de la Ley de firma electrónica llevada a cabo por la ya citada Ley 56/2007. La Ley 11/2007, de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en el Anexo letra j), ya definió el documento electrónico, en el mismo sentido que después fue modificada la Ley de firma electrónica.

Uno de los artículos en mi opinión más importantes de la Ley de firma electrónica es el artículo 3, cuyo contenido en algunos de sus apartados tiene una significación, que en un primer momento no se planteó.

Los apartados 1, 2 y 3 de este artículo están dedicados a la definición de los distintos tipos de firma electrónica, teniendo en cuenta la Directiva de firma electrónica a la que hemos hecho mención en varias ocasiones. Se hace referencia a la denominada firma electrónica, a la firma electrónica avanzada y a la denominada firma electrónica reconocida. Las variaciones con respecto al Real Decreto son mínimas, ya que se utiliza la misma terminología que en la propia Directiva. La diferencia entre las tres radica fundamentalmente en los estándares de calidad y seguridad y como consecuencia de ello en lo que cada una puede aportar o garantizar. La firma electrónica, está en el último estadio en cuanto a estos criterios de garantía y de seguridad, mientras que la firma electrónica reconocida es la del más alto nivel.

Ciertamente el Real Decreto Ley de firma electrónica no utilizaba la expresión firma electrónica reconocida como tal, pero sí la contemplaba, al igual que la propia Directiva de firma electrónica, ya que la firma electrónica reconocida es aquella firma electrónica avanzada que está basada en un

certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma, y esta firma estaba contemplada en el artículo 3, punto 1 párrafo 2º del Real Decreto Ley de firma electrónica. Es decir, el contenido, el sentido es el mismo, lo único que ahora se le ha dado una denominación como ocurre en la Ley de firma electrónica alemana, que en vez de firma reconocida se la denomina firma cualificada.

Como ya hemos tenido ocasión de ver en otro momento, el significado de la firma electrónica no determina que se trate de una auténtica firma, sino más bien se puede hablar de un sello por ejemplo, lo que ocurre que se utiliza la misma tecnología quizás por ser más expresiva, y como comparación con la firma manuscrita.

La firma electrónica básica, es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante. Esta es una firma electrónica normal o más bien básica. Se trata de una definición amplia, que puede englobar a todo el conjunto de firmas electrónicas, desde la denominada firma numérica o digital, hasta las firmas basadas en sistemas biométricos como el iris, la propia palma de la mano, la huella dactilar, etc. La utilización en la Ley del medio de identificación del firmante, que por supuesto también se predica de la avanzada y de la reconocida, ha sido discutida por mí en otros momentos, y por otros autores ya que lo que puede determinar sobre todo la reconocida, es que esa firma está vinculada o pertenece a un titular, pero no que efectivamente haya sido utilizada por el propio titular.

Esta definición de firma electrónica básica comprende, la firma manuscrita digitalizada, la existencia de un usuario con una clave de acceso, la existencia de una pregunta-respuesta y un pin de acceso, lo que se denomina tecnologías de secreto compartido.

Por su parte el artículo 3 al definir la firma electrónica avanzada la caracteriza por estar vinculada al firmante de manera única, permitiendo la identificación de este, habiendo sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control, y por último el requisito de la integridad, es

decir estar vinculada a los datos firmados, de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectado. De los numerosos tipos de firma electrónica, aunque la Directiva quiso ser neutral en esta materia, en el fondo y más en concreto en nuestra Ley de trasposición, basa la misma en el llamado sistema criptográfico.¹ El sistema criptográfico es un sistema de tratamiento de la información que transforma un mensaje, de manera que solo las personas en posesión de los algoritmos (procedimiento matemático) y claves (conjunto de dígitos alfa-numéricos) adecuados pueden acceder a su contenido de manera correcta.

Estos sistemas criptográficos por tipo de clave, se pueden clasificar en sistemas simétricos y asimétricos.

En los simétricos la misma clave es compartida en origen y destino, y en los asimétricos existen dos claves complementarias, una de ellas privada, en poder del emisor, y otra pública en poder de uno o varios receptores. Está claro que el sistema más seguro es el asimétrico, al existir dos claves complementarias que evitan en gran medida la ruptura de una de ellas, y que garantizan, al ser complementarias, la seguridad del sistema.

En este sistema criptográfico de carácter asimétrico o de clave pública, en el punto de origen de emisión del mensaje, se aplica la clave privada utilizando un algoritmo criptográfico sobre unos datos a transmitir.

En destino, cuando se recibe el mensaje, el receptor que tiene en su poder la clave pública correspondiente que le ha proporcionado el emisor puede proceder a la correcta desincryptación de los datos transmitidos; de igual manera el procedimiento puede ocurrir en sentido inverso.

Las claves siempre funcionan de forma complementaria pública-privada. Si el emisor encripta datos con la clave privada, solo podrán desincryptarse por el otro poseedor de la clave pública. Si el destinatario encripta datos con la clave pública no podrán leerlos otros poseedores de la

¹ Para la explicación técnica entre otros materiales, he utilizado la presentación elaborada en el entonces Ministerio de Ciencia y Tecnología, en concreto, por el Subdirector General de Servicios de la Sociedad de la Información, Salvador Soriano Maldonado.

clave pública, sino únicamente el poseedor de la clave privada. Por lo tanto las dos claves están matemáticamente relacionadas entre sí y con el estado de la técnica es imposible obtener una a partir de la otra. Existe una complementariedad única de las claves privada y pública asimétricas, teniendo en cuenta que la clave privada está bajo el exclusivo control del emisor y nunca bajo otra persona.

Estas son las bases técnicas de la firma electrónica avanzada, en la que existe también la denominada función hash o huella digital de un documento que no es nada más que la aplicación de la transformación matemática sobre un documento, dando como resultado una cadena de bits de tamaño predeterminado denominada hash, o huella digital, que es representativa de cada documento, que es de tamaño constante y habitualmente menor que el documento original, y que no es reconstruible el documento original a partir de ella.

El proceso sería el siguiente: se aplica una función hash sobre el documento que se quiere enviar y se extrae su huella digital. A continuación se encripta la huella digital extraída aplicando la clave privada del firmante, denominada datos de creación de firma, mediante un sistema informático denominado dispositivo de creación de firma. A continuación se remite el documento (en claro), junto con la huella digital encriptada y la clave pública del firmante. Cada firma electrónica generada depende por tanto del documento firmado (de su hash) y no coincidirá con otra firma electrónica efectuada por el mismo firmante sobre otro documento.

Para verificar esta firma electrónica en destino, es decir, cuando recibe el receptor el documento se extrae la huella digital del documento recibido (aplicando la misma función hash que en origen) y posteriormente se compara con la huella digital recibida que debe ser descryptada con la clave pública del firmante (utilizando el mismo algoritmo aplicado para encriptar). Si coinciden la huella extraída localmente con la recibida descryptada, entonces la verificación es correcta y se asegura la integridad de la información. Otra cuestión esencial es la vinculación del firmante a través de la complementariedad de las claves privada y pública.

Como proceso final desde el punto de vista conceptual se dice que la firma digital o firma electrónica numérica cumple en relación con los documentos electrónicos, las dos principales funciones que se atribuyen a la firma manuscrita sobre un documento en papel, a saber, permite identificar al autor del escrito (autenticación) y constatar que el mensaje no ha sido alterado después de su firma (integridad). Una de las memorias justificativas de algún borrador de anteproyecto de ley sobre firma electrónica establecía que: “En realidad, la firma digital no identifica por sí sola al autor de un escrito, ya que solo confirma que a la clave privada utilizada para firmar el mensaje le corresponde la clave pública que permite descifrarlo, sino mediante el complemento de un certificado electrónico, que constata que la clave pública del firmante pertenece a quien dice haberlo hecho. Este certificado es emitido por un tercero digno de confianza, denominado en el argot, “entidad de certificación”, en el que descansa, en gran medida, la fiabilidad del sistema de autenticación mediante firma electrónica, al tener la misión de comprobar la identidad del signatario, antes de expedir un certificado”.

No obstante volvemos a repetir la idea sobre la que hemos dado vueltas al decir que con este sistema, incluso con la firma electrónica reconocida, la de mayor calidad, se puede garantizar que el mensaje no se intercepte, no haya alteración, evitar el repudio, pero la autenticación que llaman algunos, término en mi opinión no utilizado con una gran corrección jurídica, no queda garantizada al cien por cien. Volvemos a insistir en la escindibilidad de la firma electrónica, en este caso de la digital, ya que no hay una conexión directa, a diferencia de lo que ocurre en la manuscrita, entre el sujeto, a través de su brazo, y el papel. Para poder firmar electrónicamente, es necesario tener una clave o pin de acceso, ya que sería imposible conocer la clave privada. Este pin de acceso, puede ser utilizado por otra persona y firmar el documento electrónico. Con la firma electrónica reconocida, no se detecta ninguna alteración en el mecanismo, todo el proceso se ha desarrollado perfectamente, pero en cambio el titular de la firma no ha sido quien ha firmado. Esta utilización por un tercero puede provenir de diversas causas, bien voluntariamente el titular le ha dado el pin de acceso, o bien ha sido extraviado, o bien ha sido sustraído o bien observado y copiado por ese tercero.

Cuando en la firma manuscrita hay una falsificación, la persona a la que se le imputa dicha firma puede oponerse por tacha de falsedad, y a través de un procedimiento de peritaje caligráfico puede determinarse o no si ha sido su autor. En cambio en el proceso de esta firma digital no se detecta si ha sido utilizada la firma por su titular o por un tercero. Por ello hay que ser más humilde y prudente, cuando se dice de manera grandilocuente que este tipo de firma garantiza la identidad del firmante.

En relación con el sentido, naturaleza y efectos de la firma electrónica, BONARDELL de manera acertada, sistemática y muy pedagógica analiza en profundidad esta cuestión. Así ha indicado²:

«... Sentado lo anterior, la similitud funcional argumentada entre la firma autógrafa y la firma digital no cabe entenderla como una identidad odontológica entre ambas (...) considero que la separan tres notas diferenciales trascendentes. La primera de ellas, es la necesidad de un acto relevante de asunción de la firma digital como mecanismo de suscripción de declaraciones de voluntad. Por su propia naturaleza no es necesaria una manifestación específica para adjudicar a nuestra firma autógrafa la virtualidad de representar nuestro consentimiento a un texto escrito precedente. Sin embargo, la firma electrónica sí precisa de un acto de asunción por el sujeto que pretenda utilizarla en el futuro, ya sea en el momento de concluir el convenio de cobertura con la contraparte con la que proyecte contratar electrónicamente en el futuro, o en el de prestar el consentimiento a la emisión del correspondiente certificado por la entidad de certificación, declaración por virtud de la cual aquél confirma y asume su contenido y significado, así como las consecuencias que de ello puedan derivarse, fundamentalmente la imputación a su esfera jurídica de los compromisos adquiridos mediante la utilización de la clave privada. La segunda nota distintiva se encuentra en la escindibilidad de la persona que la posee. Mientras la firma manuscrita está indisolublemente unida a un sujeto, la firma electrónica resulta perfectamente separable de su titular, de manera que la apropiación por otro del mecanismo de creación de firma (clave privada),

²BONARDELL LENZANO, Rafael: *“La firma electrónica. Especial consideración de sus efectos jurídicos”*, *Notariado y contratación electrónica, Consejo General del Notariado, Madrid, 2000*, Págs. 59 y ss.

permite la suplantación de aquél sin rastro alguno. De ahí que resulte inexcusable el establecimiento de procedimientos de revocación y suspensión cuando el mecanismo privado de firma haya resultado comprometido o haya pasado a poder de un tercero (...) La tercera y última nota distintiva a que quiero aludir es la temporalidad. A diferencia de las características de la grafía que acompañan al individuo durante toda su vida, la firma electrónica tiene una vigencia cronológica limitada, consecuencia de la escindibilidad entre sujeto y clave privada de firma (...) Como consideración (...) creo necesario destacar que el mecanismo objeto de análisis no es propiamente una firma en el sentido que lo es la autógrafa, sino un procedimiento generador de una apariencia jurídica (la propia firma electrónica) a la que se asocian unos efectos parcialmente semejantes a los de aquella. Esa apariencia determina el nacimiento de unas determinadas responsabilidades a cargo de los diferentes sujetos intervinientes en el sujeto, responsabilidades que se concretan en la vinculación del titular de la firma electrónica por los actos de utilización de la misma, siempre que haya sido voluntariamente asumida por él, y en la indemnización de daños y perjuicios por parte del prestador de servicios de certificación por el funcionamiento anormal del sistema...»

Otra cosa será la asunción o no de responsabilidades por parte del titular de la firma, que por su falta de diligencia en todos los sentidos deba asumir las consecuencias de la utilización de la firma por un tercero. Esa es otra cuestión, solucionada de diversa manera y, creo que de una forma muy adecuada como tendremos ocasión de analizar en la Ley de firma electrónica alemana. Pero en sentido estricto si una de las partes contratantes, no ha sido quien ha firmado el documento, sino un tercero, no podremos decir que ha prestado su consentimiento en el contrato; podremos decir cualquier otra cosa, que asuma las obligaciones derivadas del mismo, que existe un principio general en la firma electrónica sobre asunción de lo que se firma, y un largo etcétera, pero nunca que efectivamente ha prestado el consentimiento.

En cuanto a la firma electrónica reconocida, ya hemos visto la definición de este artículo 3 en su párrafo 3, y que es la de más alta calidad y seguridad ya que además de ser avanzada está basada en un certificado

reconocido, llamado así por la información que debe contener el mismo, así como los requisitos mínimos que debe cumplir el prestador de servicios que lo expida, y además generada por un dispositivo seguro de creación de firma. Terminología esta que iremos clarificando al analizar el propio texto de la Ley de firma electrónica.

Un principio enunciado en este artículo 3 es el de la denominada equivalencia funcional(apartado4), de la misma manera que aparecía en el Real Decreto Ley de firma electrónica y en la propia Directiva de firma electrónica. Es decir que la firma electrónica reconocida, y solo ésta, tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel. Se denomina equivalencia funcional, para dejar bien claro que aunque se produzcan los mismos efectos jurídicos, de otro lado, no tienen nada que ver conceptualmente la firma electrónica y la firma manuscrita. Por otra parte, y también siguiendo las directrices de la propia directiva de firma electrónica, se impone el que no se le van a negar efectos jurídicos a una firma electrónica que no sea firma electrónica reconocida, por el mero hecho de presentarse en forma electrónica,(apartado 9) pero no cabe la menor duda que a ese otro tipo de firmas electrónicas no se les aplica el principio de equivalencia funcional en cuanto al mismo valor que la firma manuscrita, será en mi opinión una cuestión de valoración procesal.

Una novedad importante es que en esta ley de firma electrónica, en el artículo 3 se define y regula el documento electrónico, cosa que no había ocurrido en el Real Decreto Ley de firma electrónica, y que en principio y a primera vista podría parecer que no es necesario, ni conceptualmente, ni menos aún por la ubicación. Con carácter general no se había definido el documento electrónico en una norma fundamental con rango de ley, aunque se podía deducir de diversas disposiciones normativas.

En cambio, sí se había definido y regulado el documento público notarial electrónico gracias a la ya tan citada Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en virtud de la cual se adiciona un nuevo artículo 17 bis) a la Ley Orgánica del Notariado de 1862.

La Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, fue modificada por la ya citada Ley 24/2001, introduciendo un nuevo art 17bis, estableciendo el concepto de documento público notarial electrónico, para dejar bien aclarado que el documento público notarial debe reunir las características esenciales de la autorización por el notario, cualquiera que sea su soporte, es decir tanto en el soporte papel como en el electrónico, y que por estar en este soporte electrónico, no perderán su carácter de instrumentos públicos. Por ello, con independencia del soporte en que se realice, el notario dará fe de la identidad de los otorgantes, del juicio de capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes, gozando estos documentos de fe pública, y presumiéndose su contenido veraz e íntegro.

Creemos que la existencia del instrumento público electrónico en su consideración de matriz, plantea en estos momentos, una serie de problemas técnicos, que poco a poco se irán solucionando, por ello en este momento, se debe aplicar exclusivamente a las copias de los instrumentos públicos, como medida de prudencia. Otra cuestión íntimamente relacionada con esto, es el tema de la conservación de los instrumentos públicos electrónicos, es decir el protocolo notarial, problema que se va a plantear cuando se pueda llegar al instrumento público electrónico, en su consideración de matriz. Se está trabajando sobre esta materia, por algunos Notariados Europeos, y muy especialmente por el Notariado Austriaco, en cuanto al archivo electrónico de los documentos, y así se refleja en una reciente comunicación de la Conferencia de Notariados de la Unión Europea que ha aprobado en la Asamblea de Roma un texto sobre la firma electrónica de los notarios, de contenido muy interesante.

Las copias autorizadas de las matrices, que se expidan en soporte electrónico, lo deberán ser bajo la firma electrónica avanzada del notario, y sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario, a un registrador, o a cualquier órgano de las Administraciones Públicas, o Jurisdiccional, siempre en el ámbito

de su respectiva competencia y por razón de su oficio. Este punto es esencial, ya que por razones de seguridad, por el mecanismo de la firma electrónica, no debe permitirse la remisión de copias autorizadas electrónicas a los particulares, ya que ello pondría en peligro el mecanismo de seguridad, por el problema de la ruptura de claves, y la reproducción de esas copias autorizadas sin ningún tipo de control, al estar circulando en soporte electrónico.

Como consecuencia de lo anterior, esas copias autorizadas electrónicas., si se trasladan a soporte papel, para que conserven su autenticidad y su garantía notarial, sólo podrán hacer ese traslado al papel, por un notario, en concreto al que se le hubiesen remitido. Este principio es básico, en la esencia de la función notarial. Otra cuestión será el que si esas copias autorizadas electrónicas se hubiesen remitido por un notario, a un registrador, o a un órgano de la Administración Pública, estos receptores podrán pasarla a soporte papel, a los únicos efectos de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia, pero en ningún caso para su circulación como copias autorizadas en soporte papel. Por ello en el caso de la expedición en soporte electrónico, de las copias autorizadas, y también por razones de seguridad, deberá expresarse, para que finalidad se expide dicha copia.

En cambio, si se podrán remitir copias simples electrónicas a los particulares siempre que le consten al notario su identidad e interés legítimo, como ya expresamos líneas arriba, cuando hicimos referencia al uso de la firma electrónica por parte de los notarios. Estas indicaciones se contemplan en el citado art 17 bis.

Asimismo, la Disposición adicional vigésima sexta, y la Disposición transitoria vigésimo primera de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, determinaron por una parte, que en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la citada Ley, el Consejo General del Notariado, y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, deberían constituirse en prestadores de servicios de certificación, pudiendo celebrar a

estos efectos los oportunos convenios, y de otro lado, que en plazo máximo de nueve meses, también desde la entrada en vigor de la citada Ley, los notarios y registradores, deberán obtener del prestador de servicios de certificación su firma electrónica avanzada.

Con todo lo expuesto, tanto en el uso de la firma electrónica por los notarios y registradores, como en la utilización de las nuevas tecnologías, así como estos principios enunciados en la Ley del Notariado, cerramos el círculo, con criterios de modernidad, pero también de seguridad, y aplicando la esencia de nuestro sistema jurídico, y del Notariado Latino al que pertenece el Notariado Español.

Para concluir, no quisiera dejar de hacer mención al maestro D. Antonio Rodríguez Adrados que escribió un segundo trabajo sobre la cuestión del documento negocial informático, en concreto sobre la firma electrónica, pero que es un conjunto de magistrales apreciaciones sobre todo lo que hemos ido indicando en esta exposición. Este trabajo se escribe antes de que existiera el artículo 17 bis de la Ley del Notariado, que regula y prevé el instrumento público electrónico, en su modalidad de matriz. Pero creo que es bueno señalar lo que decía por anticipado el maestro Rodríguez Adrados.

En este sentido³, Rodríguez Adrados dice que "...La Ley Francesa de 29 de febrero de 2.000 ha introducido en el Derecho positivo del país vecino, como forma y como prueba, el instrumento público negocial informático, en la terminología española escritura pública informática, que ha dejado de ser, por tanto, una mera elucubración doctrinal...Recordemos que el Reglamento Italiano tampoco acepta esa variedad instrumental, pues se detiene...en la autenticación notarial de la firma digital, extendida por el notario en documento papel...Toda prudencia es poca a la hora de introducir en el Derecho positivo

³ Rodríguez Adrados, Antonio, "La firma electrónica", Notariado y Contratación electrónica. Consejo General del Notariado 2000, pp 401 y ss.

un instrumento público negocial informático; es preferible dejar que el tiempo madure las sensibilidades y muestre los resultados favorables o desfavorables que se produzcan en otros ámbitos, puesto que como escribió Liserre, los notarios están mayormente expuestos, como categoría, a los riesgos y a las incertidumbres de una innovación que incide centralmente en su función de productores, por así decir de autenticidad. Es conveniente, por tanto, comenzar por documentos notariales de menor entidad, como puedan ser las cédulas de notificación o requerimiento, o las copias autorizadas. Pero teniendo siempre en cuenta que se trata de verdaderos instrumentos públicos, que tienen que hacer fe por sí solos, por lo que no se puede exigir que vayan acompañado de un certificado reconocido expedido por un prestador de servicios de certificación; en ello parece no haber reparado la Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de abril de 2.000. Tendría que ser el Colegio Notarial respectivo, o el Consejo General del Notariado, el que certificara la clave pública de los notarios, que deberán tener registrada, a la manera de lo encomendado a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda para los documentos administrativos. Y así habríamos redescubierto la legalización...Hace falta, pues, una Ley que regule los requisitos formales de la escritura pública informática, que tantas modalidades tienen que presentar respecto a las actuales formalidades de la escritura pública en papel; la materia no puede encomendarse a un decreto, como hace la Ley Francesa, porque no estamos en el ámbito administrativo, sino en el civil. Pero, junto a las solemnidades documentales, hay que tener siempre bien presentes las exigencias de la función notarial...Especiales dificultades presenta el asesoramiento notarial. La normalidad del documento informático no es otra que la contratación a distancia; cada uno de los otorgantes está en un lugar geográfico distinto, con su respectivo notario; la indagación de la voluntad común de las partes, el consejo imparcial, a una y otra, al mismo tiempo, no parece posible...Pero me parece que sobre esa forma de autorización se cierne el riesgo de que un solo Consejo Notarial sea sustituido por dos Consejos unilaterales, que poco tendrían de notariales. No se aprecian, por otra parte, las ventajas de este sistema sobre el de otorgamiento separado de cada consentimiento en una escritura papel y comunicación telemática entre ambos

notarios, que operando en tiempo real, eliminan muchas de las inseguridades jurídicas de los otorgamientos sucesivos. Después de este largo recorrido estamos en condiciones de concluir: no existe esa equivalencia jurídica entre firma manuscrita en papel y firma electrónica proclamada en los textos legales; resulta por tanto, plenamente razonable negar la aplicabilidad de la firma electrónica en toda clase de documentos públicos y privados que contengan declaraciones de voluntad. Sin perjuicio, claro es, de la general aplicación de la firma digital en el comercio electrónico...Se me dirá que el titular de la clave privada resultará responsable, por no haber guardado la debida diligencia en su custodia...Pero la indemnización de unos daños y perjuicios, aunque se tratara de una responsabilidad objetiva, es algo totalmente distinto del vínculo contractual; las obligaciones contractuales no pueden nacer de una negligente custodia, sino ex contractu, de una declaración de voluntad...Pretender basar la contratación electrónica directamente en la Ley, en los usos o en la buena fe, y no en la voluntad de los contratantes y en su declaración, supone olvidarnos de toda la teoría del contrato y del negocio jurídico y sustituir nuestro sistema de la contratación por otro sistema de imputación de una conducta, de clara inspiración norteamericana. Repetía D. Claudio Sánchez Albornoz..., que los pueblos cambian de habla, y hasta de religión, con menos dificultad que abandonan sus normas, sus tradiciones jurídicas; espero que los pueblos europeos sigan obrando de la misma manera...".

Ya hemos indicado en algún momento, nuestra opinión sobre esta circunstancia y que ciertamente como objetivo no hay que excluir la aplicación práctica, del Documento Público electrónico notarial matriz, pues su regulación ya existe en el artículo 17 bis de la Ley del Notariado, y de la importancia en el mismo, de la aportación que deriva de la actuación del notario, que entre otras cosas, va a dar fe de la identidad del sujeto signatario, evitando la escisión de la firma, de su capacidad, de la libertad de actuación del signatario a la hora de asumir el documento, del conocimiento de todo el documento y, por supuesto, del asesoramiento al mismo por parte del notario y del control de legalidad de ese documento al haber sido redactado y controlado por el notario.

No obstante, debemos tener en cuenta que la confección del documento público notarial electrónico, o si queremos especificar en alguna especie de él, la escritura pública electrónica o informatizada, en su concepto de matriz, plantea una serie de problemas operativos y tecnológicos, no solamente en relación a la escindibilidad de la firma, sino también otros como los referentes a la conservación, ruptura de claves, temporalidad de la firma y cesación en la actividad de la entidad privada certificante. Ello no significa que en un futuro, no sabemos si más o menos inmediato, con la perfección de las nuevas tecnologías, podamos ciertamente hablar sin ningún riesgo de la escritura pública notarial informatizada o electrónica, desde el punto de vista práctico.

No olvidemos, por otra parte, que aunque se establezca una equivalencia entre la firma manuscrita y la firma electrónica, existen grandes diferencias, desde el punto de vista de su nacimiento, hasta su desarrollo y su función, entre otras cosas, porque efectivamente en la firma electrónica no se puede garantizar la identidad de la persona que ha firmado el documento, sino existe una identidad de la clave, y que por el procedimiento de claves asimétricas al descifrar y descriptar el mensaje se sabe que esa clave está asignada a un titular, pero esa clave puede haber sido utilizada por otra tercera persona que la conozca, o que simplemente conozca el PIN de acceso a la misma, y que puede haber sido utilizada con o sin el consentimiento de su titular. Se podrá aducir que en la firma manuscrita también puede haber falsificaciones, y ello es cierto, pero a través de un cotejo pericial pueden resolverse las cuestiones, en cambio, en la firma electrónica si la clave ha sido utilizada por otra persona distinta a su titular, ello no es posible verificarlo por ello hay que ser lo más humilde posible a la hora de decir con demasiada ampulosidad que la firma electrónica es igual a la firma manuscrita. Incluso en el procedimiento judicial en la firma electrónica pueden ser contradichas por la otra parte muchas de las circunstancias, desde el propio contenido del certificado hasta la dificultad del cotejo que no puede ser ya que no existe una firma igual.

Como consecuencia de ello se ha planteado claramente la vinculación contractual u obligacional que podría darse al contenido de un documento electrónico firmado por un sujeto distinto del titular de la firma electrónica, ya que en teoría, éste el auténtico titular, quedará obligado por ese contenido frente a los terceros que hubieran realizado o contratado con él, pero habiendo sido firmado electrónicamente el documento por otro. Y como ya indicamos, entre otros Rodríguez Adrados, se plantea si eso puede considerarse como suficiente para la creación de una obligación ex contractu. Por ello hay que acercarse siempre a esta fenomenología y no lanzar las campanas al vuelo y buscar, en consecuencia, soluciones que aporten seguridad, confianza y eficacia en el sistema.

Relacionad con lo anterior se indicó que⁴ "...Prontamente se había llegado a la convicción de que el documento informático no podía funcionar de manera autónoma; que no bastaba con que el destinatario comprobase en una guía, a la manera de las de teléfonos, quién era el titular de la clave pública, sino se precisaba la intervención de un tercero de confianza de las partes, con carácter de verdadera autoridad de certificación, para identificar a ese titular, comprobar sus facultades, si intervenía en representación de otra persona y acreditar la vigencia de la certificación. Estas misiones no podían ser asumidas por el llamado Notary Public norteamericano, lego en derecho, por lo que en los Estados Unidos surgió la idea de perfeccionarle creando el que, no con demasiado acierto, se denominó cybernotario; y en los países de Derecho Latino, se pensó, con evidente precipitación, que eran los mismos notarios latinos los que debían desempeñar el papel de autoridades de certificación; la figura del notario latino, dice Mario Miccoli, difícilmente se lograría compendiar más felizmente y más sucintamente que indicándole como un sujeto de confianza de la sociedad dotado de terceridad y poderes de certificación...con lo cual Miccoli, nada menos que Presidente de la Comisión de Seguridad Jurídica e Informática de la Unión Internacional del Notariado Latino, se olvidaba de que autoridad de certificación y notario, en manera alguna, se

⁴ Rodríguez Adrados, Antonio, "La firma electrónica", op.cit., pp 401 y ss

identifican, aunque tengan algunas tareas comunes; el notario tiene otras funciones más amplias, de determinación de la voluntad de los otorgantes, información y consejo, redacción y adecuación, ajenas totalmente a esas autoridades de certificación, nacidas...en el ámbito del Derecho norteamericano...pero la autoridad de certificación tiene también funciones que actualmente no competen al notario latino, algunas de las cuales quizás, no le sea posible asumir. No insistimos sobre ello porque la autoridad de certificación ha sido despojada en todos los textos legales examinados de su carácter de autoridad, o de funcionario, o de ejerciente privado de funciones públicas, para quedar convertido en un empresario privado; un prestador de servicios de certificación; con lo que terminará por abandonarse el sistema de seguridad jurídica preventiva, y sustituirse por un seguro privado con arreglo a la mentalidad y a la práctica USA".

La definición de la Ley de firma electrónica sobre el documento electrónico, fue posteriormente alterada por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información que será objeto de comentario más adelante. La Ley 11/2007, de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en el Anexo letra j), ya definía el documento electrónico, en el mismo sentido que después fue modificada la Ley de firma electrónica.

Por ello creo que es más conveniente el hacer una revisión histórica del texto ya que de esta manera se entenderá mejor todo el proceso, así como la crítica que realizaré a esta modificación.

El que apareciera la definición del documento electrónico en el apartado 5 y el desarrollo en los apartados 6 y 7, además introducidos en la fase parlamentaria del Senado como enmienda obedece en mi opinión, a intentar clarificar lo que algunos pretendían oscurecer, confundir y en definitiva a alterar los principios documentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Se había dejado traslucir por algunos que realmente existían diferencias básicas, incluso conceptuales, en cuanto a los efectos, entre el documento privado por ejemplo en soporte papel, y el documento privado electrónico, y más en concreto el firmado, con firma electrónica reconocida. Se decía que por las especiales características técnicas que ofrecía esta firma electrónica reconocida, y por lo que ella garantizaba, se podía hablar de una nueva categoría cuasi pública de esos documentos privados electrónicos, con esa firma específica. Más aún, sin atreverse a denominarlo documento público, se decía que a todos los efectos procedimentales tendrían o deberían de tener los del documento público.

El planteamiento como base de partida no podía aceptarse de ninguna manera, ya que en modo alguno un instrumento técnico puede suplir a un funcionario público cuando confecciona un documento bajo su responsabilidad, máxime cuando la firma electrónica está pensada solo para dar seguridad a las comunicaciones telemáticas, mientras que la intervención del funcionario autor del documento público, está pensada para dotar de un valor jurídico reforzado al documento que realiza, esto es, se dirige a reforzar y garantizar la seguridad jurídica que es un valor esencial para una economía moderna, y que es un principio constitucionalizado por nuestro ordenamiento jurídico (artículo 9.3 de la CE); y por ello solo se otorga un determinado valor a un tipo de documento, con independencia de su soporte, en el que ha intervenido un funcionario público. De otra manera se desfigura y destruye nuestro sistema de seguridad jurídica, acercándolo de un modo absoluto al sistema anglosajón. Es la actuación del funcionario público la que dota de valor documental público al documento por él confeccionado. En la realidad, lo que se está produciendo no es más que la actuación del Estado a través de sus funcionarios. Es el Estado el que quiere que sólo determinado tipo de documentos cuenten con una eficacia probatoria y ejecutiva específica, porque el hecho de dotar de valor documental público a ese documento es consecuencia ineludible del ejercicio de una función pública, y por ello es el mismo Estado el que escoge qué tipo de documentos, sea en soporte papel o electrónico (documento administrativo público electrónico, o judicial o notarial) son los que cuentan con tal valor. Nos encontramos ante una potestad

administrativa ejercida por determinados funcionarios que tiene su origen y causa en la soberanía del propio estado y que no puede ser atribuida a un medio técnico, llámese firme electrónica basada en un sistema de criptografía asimétrica, o biométrica, o cualquier otro medio técnico.

En consecuencia, si a un medio técnico, como es el certificado electrónico y el dispositivo seguro de creación de firma, que puede ser prestado por cualquier sociedad constituida como prestador de servicios de certificación, se le atribuyen las mismas consecuencias que a la intervención de un funcionario, en el fondo lo que se hace es privatizar una función del estado, privatizar en definitiva la prestación de la fe pública judicial, administrativa y notarial.

Además desde el punto de vista de derecho comparado no existe ningún país de la Unión Europea basado en un sistema continental de distinción entre documento público y privado, que por el mecanismo técnico de la firma electrónica, haya alterado los principios sobre el valor y efectos de estos documentos, aunque estén en soporte electrónico, ni atribuir un valor probatorio documental público a un soporte electrónico con firma electrónica, aunque esta sea de la mejor calidad. Más aún en los países que no han creído preciso adoptar medida alguna, se sigue equiparando el soporte electrónico a un medio de prueba distinto al documental, siendo pues mucho más regresivas las medidas que las adoptadas en nuestro país, ya que el artículo 3 de la Ley de firma electrónica indica que, el soporte electrónico en que se hallen los datos firmados electrónicamente, será admisible como prueba documental en juicio.

Tomando algunos ejemplos concretos podemos indicar lo siguiente:

1.- Alemania: la Ley sobre condiciones marco para la firma electrónica, de 16 de mayo de 2001, solo recoge el principio de equivalencia funcional entre la firma electrónica cualificada y la manuscrita. Asimismo, y en la ulterior Ley de 13 de julio de 2002, de modificación del Derecho Privado y de otras disposiciones al moderno tráfico de actos jurídicos, al modificar el artículo 292 y ss. de su Ley de Enjuiciamiento Civil, tan solo recoge el anterior principio

de equivalencia, mas no equipara, ni atribuye a ese soporte electrónico valor documental público; igualmente, cuando se modifica la Ley sobre asuntos de jurisdicción voluntaria, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa o del Tribunal Económico Administrativo.

En suma, entiende que un soporte electrónico firmado con firma electrónica cualificada que recoja una declaración de voluntad es un documento privado que constituye simplemente un principio de prueba que puede cuestionarse por los medios legalmente previstos. Posteriormente ampliaremos con más minuciosidad, en el último epígrafe del trabajo, las reformas legislativas concretas llevadas a cabo en Alemania, tras la aprobación de la ley de firma electrónica.

2.- Francia: toda la reforma habida ha sido para modificar el artículo 1317 del Còde a los efectos de introducir la posibilidad de que un documento sea electrónico, mas en ningún momento modifica los tipos documentales, ni lo que es más importante, atribuye valor documental público a un soporte electrónico firmado con firma electrónica de particular. Posteriormente ampliaremos esta reseña de Francia, en el último epígrafe.

3.- Luxemburgo: la modificación primera fue idéntica a la francesa.

4.- Italia: Nos remitimos al último epígrafe de este trabajo.

5.- Países Bajos: No contempla, el documento público notarial electrónico desmaterializado, al igual que Grecia..

Como conclusión final el documento tendrá la categoría de público con independencia del soporte electrónico y de la firma electrónica, siempre y cuando este documento esté autorizado por un funcionario público habilitado y autorizado por la Ley para hacerlo.

En el caso del documento electrónico será público, judicial o notarial por ejemplo, cuando haya sido realizado por el secretario judicial o esté autorizado por el notario, con los requisitos exigidos por la ley, y al ser

documento público tendrá los efectos, la fuerza probatoria y la eficacia que las normas sustantivas establezcan.

La función del secretario judicial, o del notario en la redacción del documento implica la prestación de unas funciones jurídicas que no son predicables de un simple medio técnico. El que exista una firma electrónica reconocida, no altera la categoría o modalidad documental ya que ésta se rige por las normas sustantivas, y lo que ocurre es que en este caso existirá una equivalencia funcional entre la firma manuscrita y la firma electrónica, pero en ningún caso que el documento en ese soporte electrónico sea denominado de una o de otra forma. De otra manera se estarían creando unos falsos documentos públicos, pues a un soporte electrónico con firma electrónica de un particular se le están atribuyendo las mismas cualidades que a las funciones jurídicas antes descritas. Sin la intervención de los funcionarios, encargados de la dación de fe pública, podrían proliferar declaraciones de voluntad que, no solo no procederían de su autor, sino que, sin duda estarían aquejadas de vicios que judicializarían el tráfico mercantil y civil.

Realmente se trataba de un error conceptual básico al sobrepasar los límites de lo que significa una firma electrónica, que es solo un instrumento técnico que como hemos visto no puede garantizar la identidad del firmante, y menos aún la fehaciencia que el ordenamiento jurídico da al documento público.

Por ello hubo que intentar aclarar la cuestión para decir con claridad que nuestro sistema documental, en cuanto a las clases, valor y eficacia de los diversos tipos de documentos, no quedaban en absoluto alterados por el tipo de soporte utilizado. Es el principio de igualdad que vengo defendiendo desde hace varios años. Por ello la redacción de los apartados 6 y 7 de este artículo 3, que intenta dejar clara la cuestión.

De un lado se definía el documento electrónico como el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente. Parecía conveniente dar esta definición, tan obvia en el soporte papel.

De otro lado el apartado 6 de este mismo artículo dice los tipos de documentos que existen en el soporte electrónico, que son los mismos que en el soporte papel. Es decir, establece que el documento electrónico será soporte de:

a). Documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúe en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la Ley en cada caso. Este es el concepto clásico de documento público, en conexión con el artículo 1206 del Código Civil, y hace referencia a la fe pública judicial, notarial o administrativa, y siendo público porque lo firma y porque realiza las funciones que la Ley le atribuye, un determinado funcionario, con los requisitos establecidos en la ley, como ocurre en el soporte papel.

b). Se habla también de los documentos expedidos y firmados también electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica. El sentido de esta letra b) pienso que radica en hacer mención a aquellos documentos que han sido definidos como documentos oficiales, que no tienen técnicamente la consideración de documentos públicos, pero que están expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos, claro está en el ejercicio de sus funciones, lo que está claro es que este apartado b) en ningún caso podría haber quedado englobado en la letra a), ya que desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial se marcaban claramente las diferencias.

La razón de esta letra b), de la Ley también tuvo su historia, pero era necesario distinguir este tipo de documentos administrativos, de los verdaderamente documentos públicos, porque integrarlos todos en un mismo cajón de sastre hubiera supuesto un auténtico error conceptual y práctico, y ello es así por los siguientes argumentos. Los documentos expedidos por funcionarios públicos se conceptúan, desde un punto de vista amplio, como documentos públicos porque su origen es público: provienen de una Administración en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, el concepto estricto de documento público desde hace más de 140 años, siempre se ha

circunscrito a aquel que es redactado por un funcionario que tiene entre sus competencias la facultad de prestar fe pública, sea esta judicial, administrativa - la denominada potestad certificante de los secretarios de ayuntamiento, por ejemplo- o notarial. Este es el concepto previsto en el artículo 1216 del Código Civil, en las Leyes Administrativas, en el Código Penal y en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. A los documentos administrativos que no son públicos, en cuanto a su concepto, se les ha denominado tradicionalmente como documentos oficiales o incluso simples documentos administrativos.

En este sentido la Ley de Enjuiciamiento Civil, recoge en su artículo 317 un listado tasado y cerrado de qué es documento público a efectos de dicha norma. Los números 5 y 6 definen el documento público como el expedido por funcionario público legalmente facultado para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones. Esta no fue la redacción primitiva del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho proyecto incluía en su redacción primitiva como nº 7 del entonces artículo 318 de la LEC, regulador del concepto de documento público, a los documentos públicos administrativos no comprendidos en los números anteriores.

Este nuevo inciso 7º fue suprimido en el informe de la ponencia en el Congreso de los Diputados, pues se entendió que tales documentos no eran públicos en el sentido previsto en el artículo 1216 del Código Civil. Cuestión distinta es que su eficacia probatoria en proceso fuera pública o cuasi-pública, y por ello se incluyeron en el actual artículo 319.2 de la LEC.

Es más, incluso la Exposición de Motivos de la LEC en su punto XI recoge la necesidad de otorgar valor documental cuasi-público en proceso a esos documentos expedidos por funcionarios públicos, mas sin ser documentos públicos en el sentido del artículo 1216 del Código Civil.

En idéntico sentido, el Tribunal Supremo acoge la distinción entre otras la sentencia de 10 de octubre de 1997.

La idea básica es que los documentos oficiales, esto es, los administrativos no públicos, o si se prefiere, los documentos públicos por su

origen, los que provienen de una Administración, pero no de un funcionario que presta fe pública, tienen un valor probatorio cualificado respecto del simple documento privado, pero no son documentos públicos en el sentido conceptual que hemos indicado, y con los argumentos anteriormente enunciados.

Y por último la letra c): Los denominados documentos privados.

Este apartado 6 antes estudiado, se complementa y aclara, por si alguien tuviera alguna duda, con el apartado 7 que establece que “los documentos a que se refiere el apartado anterior tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.”

No obstante lo anteriormente indicado, la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la sociedad de la Información modifica entre otros aspectos el apartado 5 del artículo 3 en cuanto al concepto o definición de documento electrónico. Recordemos el iter de la reforma. La Ley 11/2007, de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en el Anexo letra j), ya definió el documento electrónico, en el mismo sentido que después fue modificada la Ley de firma electrónica.

Cuando se está en la fase de los primeros borradores del Anteproyecto de la Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, se había suprimido, el concepto de documento electrónico, y una de las causas aducidas era porque con el concepto de la ley se quedaban fuera muchos soportes electrónicos que no encajaban en la definición que contenía el artículo 3 apartado 5 de la Ley de firma electrónica.

Se realizaron varios informes por parte de la Dirección General de Registros y del Notariado en contra de esa supresión.

La idea en todos era básica y centrada en que la definición de documento como tal debería estar incardinada en lo que nuestro sistema

jurídico entiende como tal, y por ello debería mantenerse la redacción que se daba en la Ley de firma electrónica en su apartado 5

Las razones dadas entre otras eran:

Aquellas que recordaban el origen de la redacción del artículo 3 de la Ley de firma electrónica, y en general de la propia Ley de firma en su conjunto, ya que en un principio, el Anteproyecto de firma electrónica no contenía referencia alguna al actual artículo 3, según la redacción final. La razón era muy simple: inicialmente, se entendió que el Anteproyecto sólo debía regular la firma electrónica como instrumento de seguridad técnica. Sin embargo, en el trámite parlamentario dicho criterio inicial fue cambiando, como consecuencia de que, acertadamente o no, el entonces Proyecto contenía innovaciones esenciales desde el punto de vista jurídico, atendido nuestro ordenamiento jurídico: así, surgía el certificado de persona jurídica; su relación con el representante orgánico de la sociedad; los medios de comprobar esa representación; la firma electrónica de atributos y los medios de comprobar la existencia de la representación previa, etc.

Una de las cuestiones que se entendió básicas era aclarar, de una vez por todas, qué era aquel archivo que se firmaba electrónicamente, pues existían tres alternativas: a) entender que no era documento; b) afirmar su carácter documental, si bien que la duda surgía de qué tipo (público, oficial o privado) y, c) deferir la resolución del problema para un momento ulterior.

De las tres opciones primó la primera, pues se entendió por todos los Ministerios que si se quería dar el *salto del papel al soporte digital*, era imprescindible dar certidumbre acerca de qué era eso que se firmaba electrónicamente dentro y fuera del proceso.

La situación legislativa previa hasta la Ley de Firma electrónica era de una notable confusión; así, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), regulaba los medios de prueba en su artículo 299, siendo así que su párrafo segundo indicaba que también se admitirán los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los

instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas...; por ello , en ningún momento la LEC entendía que el soporte digital era un documento en proceso; es más, su artículo 382 de la LEC en relación con el artículo 384, afirmaba que, precisamente, por esa razón, al no ser documento su valor en juicio quedaba al libre albedrío del Tribunal, al contrario de lo que sucede con el documento y su valor en juicio y fuera de éste, atendida su tipología.

Sin embargo, ese panorama se enturbió notablemente con la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la información y de comercio electrónico ya que en su artículo 24.2 se sostiene que “*en todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental*”, separándose de lo indicado anteriormente en la LEC.

La duda surgió al instante: ¿significaba el anterior artículo que el soporte electrónico era un documento, si bien que sólo a efectos procesales? ¿Qué era ese soporte fuera de proceso? ¿Qué valor tenía?

Responder a esa cuestión y poner fin a la confusión era esencial, pues los usuarios de las nuevas tecnologías necesitaban conocer *qué terreno pisaban* para el supuesto de que, por ejemplo, alguien discutiera el valor de un soporte electrónico que recogía una declaración de voluntad.

Pues bien, para dar cumplida respuesta a la situación generada, se entendió que lo mejor era definir qué era un documento electrónico y adecuar su tipología a la existente en nuestro país desde tiempo inmemorial: por tanto, existen documentos públicos electrónicos, privados electrónicos y oficiales electrónicos; por tanto, un soporte electrónico firmado electrónicamente (piénsese, un archivo de word, un power point, un pdf, un soporte fonográfico digital, etc) era dentro y fuera de proceso un documento.

¿Qué tipo de documento? Pues bien, para responder a esta segunda cuestión, había que atender a quién firmaba electrónicamente ese soporte: si era un funcionario público a quien la Ley le atribuye la potestad de dar fe

pública (secretario de Ayuntamiento, de órgano colegiado administrativo, secretario judicial o notario, etc.), ese soporte era un documento público electrónico; si era funcionario que no prestaba fe pública, un documento oficial; si era una persona física o jurídica, sin más, un documento privado (apartado seis del actual artículo 3)

Y, ¿qué valor tenía ese soporte en juicio y fuera de éste? El que nuestro ordenamiento jurídico atribuye a los documentos públicos, oficiales y privados, otorgando de ese modo certidumbre y seguridad jurídica al mundo digital (apartado siete, del actual artículo 3)

Las anteriores razones siguen estando plenamente vigentes no existiendo razón alguna, que justifique la desaparición del apartado quinto del artículo 3 que, además, implicaría una incoherencia en sí mismo, pues no se entenderían los apartados siguientes del mismo precepto, esto es, los apartados seis y siete.

Estos eran los argumentos que se aportaron, ante la propuesta de supresión de la definición del documento electrónico.

Posteriormente y tras los comentarios de Justicia, y muy especialmente de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se introdujo de nuevo el concepto de documento electrónico, pero de manera completamente diferente en su esencia y naturaleza al existente en la Ley vigente en ese momento. Definición que luego fue cambiada en el texto definitivamente aprobado en la ley

A pesar que se había conseguido que no desapareciese la definición de documento electrónico, en el siguiente borrador se proponía una nueva definición que en modo alguno era asumible desde un punto de vista jurídico, por ello se volvió a incidir en los anteriores argumentos ya dados y en otros nuevos en vista del nuevo concepto que se quería dar del documento electrónico.

En el texto del Anteproyecto presentado se daba una nueva definición al documento electrónico distinta a la existente en el texto vigente de la Ley de firma electrónica.

En efecto el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 59/ 2003 de 19 de diciembre establecía: "Se considera documento electrónico el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente".

La redacción que se proponía era la siguiente: "" Se considera documento electrónico toda representación de un hecho, imagen o idea incorporada a un soporte electrónico".

Además de los argumentos generales ya expuestos del porque de la necesidad de definir el documento electrónico en los términos en los que lo había hecho la ley de firma electrónica, oponiéndose a la supresión, ahora se añadían algunos otros en base a la nueva definición que se ofrecía en el borrador

En este sentido se indicaba que el razonamiento central seguía siendo claramente válido es decir trasladar al mundo de los nuevos soportes lo que existía en el mundo del soporte papel. En cambio con la nueva redacción propuesta se trata de ir más allá creando una nueva figura. Con esa definición del Anteproyecto no podemos considerar en absoluto que hablemos del concepto de documento desde el punto de vista extra procesal. Desde el punto de vista procesal de lo que verdaderamente estamos hablando es de un soporte electrónico que puede ser otro medio de prueba, pero no un documento como tal. A modo de ejemplo, una canción contenida en un MP3 no es un documento como tal, sino una canción en un soporte electrónico, pero de ahí a elevarlo a la categoría de documento va un abismo. Lo mismo podemos decir de una imagen etc.

Además con la redacción que se proponía en el Anteproyecto en ningún momento aparecía la autoría como elemento esencial y definidor de un documento como tal. Es decir la asunción del contenido de esos datos que constan en el soporte electrónico. En definitiva la asunción de su contenido

plasmada a través de la firma electrónica. Faltaba el elemento esencial de todo documento.

Por ello se indicó con rotundidad que debería mantenerse la redacción existente en la Ley de firma electrónica, y ello con independencia que se quisiera hacer alguna especificación a esos otros medios de prueba, pero sin que tengan la consideración de documento.

A pesar de todos estos intentos, el texto definitivo de la Ley 56/2007, que modifica la Ley 59/2003 de firma electrónica, fue el siguiente:

Artículo 3....

“5. Se considera documento electrónico la información de cualquier naturaleza en forma electrónica archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para que un documento electrónico tenga la naturaleza de documento público o de documento administrativo deberá cumplirse, respectivamente con lo dispuesto en las letras a) o b) del apartado siguiente y, en su caso, en la normativa específica aplicable”.

En el texto definitivo aunque se cambia la definición de uno de los borradores del Anteproyecto, y que analizamos anteriormente, se sigue confundiendo lo que es un documento, con independencia del soporte en que se encuentre, con cualquier otro archivo, soporte electrónico etc. No se ajusta en modo alguno la definición dada al concepto de documento, en esta modificación de la Ley de firma electrónica, a nuestro sistema jurídico.

No obstante se consiguió, que al menos, para los documentos públicos y los oficiales o administrativos, se tuviera en cuenta el auténtico concepto de documento, de ahí la remisión que para estos hace el apartado 5 en su segundo párrafo, al apartado 6 del mismo artículo 3. En relación a los documentos privados, es decir los contemplados en la letra c) del apartado 6, nada se dice, es decir queda en el aire o en la ambigüedad. Quizás para estos

últimos, tengamos el apoyo del apartado 7 que ya vimos, relativo a: *“7. Los documentos a que se refiere el apartado anterior tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable.”*

En todo caso el apartado 8 del artículo 3, también modificado en parte por la Ley 56/2007 creo que es suficientemente explicativo en lo referente a lo que debe entenderse por documento, ya que en sus apartados hace referencia en todo momento a la firma en este caso la electrónica.

Por último, en cuanto a la prueba, en el Real Decreto Ley de firma electrónica, y con la redacción de la LEC, sin las modificaciones realizadas a posteriori escribí en su momento que” En la reciente Ley 1/2000, de 7 de enero de 2000, de Enjuiciamiento Civil, se hace referencia en su articulado a las nuevas tecnologías. Así el artículo 299 regula los medios de prueba y en el número 1, hace referencia a los documentos públicos, a los privados, al dictamen de peritos, reconocimiento judicial, etcétera. El número 2 establece que «también se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas...De otro lado el artículo 382, en relación con el 384 del citado cuerpo legal desarrollan esos medios de prueba, estableciendo como principio general, que el Tribunal valorará dichos medios conforme a las reglas de la sana crítica...En los dos últimos artículos citados, también se determina, «que la parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido».Por todo lo anterior, considero que la firma electrónica, no es una prueba legal mediante documento privado, y ello a pesar de la existencia del artículo 812 de la ya citada Ley, donde hace referencia a los documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, para acudir al proceso monitorio, ni a la propia Exposición de Motivos, donde se indica que la Ley prevé «la utilización de nuevos instrumentos probatorios, como soportes, hoy

no convencionales..., a los que, en definitiva haya de otorgárseles una consideración análoga a la de las pruebas documentales». Más aún no se consagra el concepto como tal de documento privado electrónico.”⁵

No cabe la menor duda que la Ley de firma electrónica cambia lo que yo había expuesto, entre otras razones, porque ahora dice algo que antes no decía en el Real Decreto Ley de firma electrónica, y que ya empezó el camino de ese cambio legislativo en la Ley española de comercio electrónico, es decir, la Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. El apartado 2 de este artículo 24 establece un principio que no está en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que además en la vigente ley o en la ley de firma electrónica ha sido elevado a una categoría general, ya que se refiere no solamente a los documentos electrónicos donde esté incorporado un contrato, sino en general a todo tipo de documentos. Por ello el legislador indica en la Ley de comercio electrónico que, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental, aplicándose las normas generales que la Ley de enjuiciamiento civil determina, según se trate de un documento privado o público electrónico. No se trata como ya he defendido en otras ocasiones de una simple prueba determinada por las reglas de la sana crítica y de apreciación por los Tribunales, sino una auténtica prueba documental, superando así los límites en los que la Ley de Enjuiciamiento Civil regulaba la prueba para los instrumentos electrónicos.

Además dando un paso adelante el primer inciso del apartado 8 del artículo 3 de la Ley de firma electrónica establece que el soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente, será admisible como prueba documental en juicio, con ello se extiende esa categoría del documento electrónico, y se regirá por las normas procesales probatorias de los documentos públicos o privados, según se trate, efectivamente, de un documento de una o de otra clase. En mi opinión supone un salto cualitativo desde el Real Decreto Ley de firma electrónica en cuanto a la conceptualización

⁵ García Más, Francisco Javier: “Comercio y firma electrónicos. Análisis Jurídico de los Servicios de la Información, Lex Nova, Valladolid, 2002, 1ª edición, páginas 43 y 44. Posteriormente expliqué el cambio en esta opinión en base a la nueva normativa, en la citada obra en su segunda edición de 2004, páginas 67 y 68

de la denominación de medio de prueba. Mi opinión es que, y así se indicó en alguna ocasión, debería de haberse hecho esta admisión como prueba documental en los casos, única y exclusivamente en que los datos estuviesen firmados con firma electrónica reconocida a los efectos del principio ya visto, de equivalencia funcional y del pleno reconocimiento del mismo valor y efectos a la firma electrónica reconocida y a la manuscrita. Dejando para las otras firmas el principio que estaba en la Ley de Enjuiciamiento Civil, reconduciéndose a las reglas de valoración de la sana crítica.

Otra novedad introducida también en una enmienda del Senado, y específicamente dirigida a la especialidad del soporte electrónico, y necesaria por la novedad que ello supone, es la de regular la impugnación de una firma electrónica reconocida y de la avanzada. Lo contempla el apartado 8 del artículo 3 de la Ley de firma, apartado que ha sufrido una modificación en la ya tan citada Ley 56/2007, modificación que en mi opinión mejora el texto anterior, que critiqué en su momento,⁶ y que lo adapta mejor a la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, y al conjunto del texto de la Ley de firma electrónica.

En los casos de esta impugnación de la autenticidad de la firma electrónica reconocida, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se procederá a comprobar que se trata de una firma electrónica reconocida se cumplen los requisitos establecidos en la ley.

También se prevé la posible impugnación de la firma electrónica avanzada, remitiéndose en este caso al apartado 2 del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y ello hay que ponerlo en conexión con la disposición adicional décima de la ley que añade un apartado tres al artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el siguiente tenor: “Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de firma electrónica”.

⁶ García Más, Francisco Javier: “Comercio y firma electrónicos. Análisis jurídico de los Servicios de la Sociedad de la Información”, Lex Nova, Valladolid, 2004, 2ª edición, páginas 68 y 69.

También hay que tener en cuenta las modificaciones llevadas a cabo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en concreto el artículo 162 relativo a los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares, el artículo 267 sobre la forma de presentación de los documentos públicos, el artículo 268 que regula la forma de presentación de los documentos privados, y el 318 sobre el modo de producción de la prueba por documentos públicos.

Con ello, se conexiona la Ley Procesal, en este caso con la ley sustantiva.

III.- Colaboración y realización de las obligaciones del Notariado con el Estado a través de la utilización de las Nuevas Tecnologías.

Planteamos a continuación el tema de la utilización de las nuevas tecnologías y la función notarial, y los problemas que de ello se puedan derivar. En concreto se plantea el uso de la electrónica y la cibernética, y en qué medida estas técnicas afectan o no a los principios de asesoramiento, inmediatez, conservación y reproducción del documento o de la firma, manteniendo la seguridad jurídica, el pleno valor probatorio y la fuerza ejecutiva del documento.

Las Conclusiones de la mesa de trabajo del tema II “El notario y la contratación electrónica” del XXIV CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO celebrado en México en 2004 indicaban:

“Representantes de todos los países miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino, reunidos los días 18, 19 y 20 de octubre de 2004, con motivo del XXIV Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en la Ciudad de México, se les informa que con fundamento en el artículo 23.8 de los

Estatutos de la Unión Internacional del Notariado Latino, se procedió a nombrar un Comité encargado de redactar el presente informe que contiene el desarrollo de los debates de diecisiete ponencias presentadas por escrito y ponencias expuestas oralmente.

Conclusiones:

1. Considerando que la firma electrónica es un instrumento técnico al servicio de la función notarial,

Hace votos

Para que los notariados miembros dispongan de los medios necesarios a fin de fomentar la introducción de las nuevas tecnologías, la formación de los notarios y la firma electrónica notarial.

2. Considerando que el documento público notarial electrónico está destinado a su rápida y eficaz circulación,

Hace votos

Para que la Unión Internacional del Notariado Latino promueva, en relación a los principios y conceptos elaborados por ella, las líneas directrices de la política de certificación de la firma electrónica notarial en los países miembros.

3. Considerando que en la circulación internacional del documento público notarial electrónico no puede prescindirse de la verificación generalizada de la firma y de la cualidad del notario en ejercicio,

Hace votos

Para que la certificación de la firma electrónica del notario esté bajo el control de los notariados miembros, respetando los principios y las medidas elaborados para tal verificación a nivel global.

4. Considerando que el notariado debe garantizar la aplicación de las nuevas tecnologías en la función notarial, que es fundamental que los principios esenciales del notariado latino permanezcan inalterados en el comercio electrónico, teniendo en cuenta además el papel del notariado en el mismo, y en la prevención de los conflictos en las relaciones jurídicas, el notario aporta un valor añadido en respuesta a las exigencias de confianza y seguridad requeridas por la sociedad moderna,

Hace votos

Para que los notariados miembros vigilen la permanencia de los requisitos propios del documento público notarial y que son entre otros, la presencia física de las partes ante el notario, la firma del documento por aquellos y el notario, la fecha y la conservación del documento público notarial por el notario, tanto en soporte electrónico como en papel, manteniéndose intacta su fuerza probatoria y ejecutiva, al servicio de la sociedad.

5. Considerando que las nuevas tecnologías constituyen un instrumento esencial de comunicación entre el ciudadano y la Administración Pública, siendo una herramienta insustituible para la modernización de aquella,

Hace votos

para que se destaque el papel del notario como oficial público en las comunicaciones con los Registros Públicos y con la Administración en general, debiéndose adoptar las medidas normativas y de carácter tecnológico necesarias, para hacerlas posibles y seguras, en particular garantizando a los notarios el acceso directo a los Registros Públicos, para el cumplimiento de su función pública.

6. Considerando que el notariado latino contribuye a la creación de un espacio jurídico de seguridad global a través de la libre circulación de los documentos públicos notariales, con toda su fuerza probatoria y ejecutiva, tanto en soporte electrónico como en papel,

Hace votos

Para que sean adoptadas las medidas técnicas y legislativas para el pleno reconocimiento de tales documentos a nivel mundial.

7. Considerando los distintos grados de desarrollo de las nuevas tecnologías en los notariados miembros,

Hace votos

Para que prime el principio de solidaridad y ayuda entre los mismos, que se encuentra en los fundamentos de la Unión Internacional del Notariado Latino.

También hay que tener en cuenta las Recomendaciones aprobadas por la Asamblea General de la UINL celebrada en Budapest el 10 de octubre de 2014, y en Paris en el año 2016, por considerarlas de interés, como complemento a la transcrita anteriormente, donde se analiza el estado de situación actual.

Simplemente quisiera dejar **anotado que no soy en absoluto partidario de la matriz electrónica**, ya que plantea en estos momentos problemas, como la conservación del documento, su traslado, la dificultad de distinguir entre copia y original, o segundas copias. el control del protocolo, y quien expide las copias, entre otras cuestiones.

Además de lo indicado anteriormente, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA LEGISLACIÓN Española, y del Notariado Español, fue modificada la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, introduciendo un nuevo art 17bis, estableciendo el concepto de documento público notarial electrónico, para dejar bien aclarado que el documento público notarial debe

reunir las características esenciales de la autorización por el notario, cualquiera que sea su soporte, es decir tanto en el soporte papel como en el electrónico, y que por estar en este soporte electrónico, no perderán su carácter de instrumentos públicos. Por ello, con independencia del soporte en que se realice, el notario dará fe de la identidad de los otorgantes, del juicio de capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes, gozando estos documentos de fe publica, y presumiéndose su contenido veraz e integro.

Como ya hemos dicho anteriormente, la existencia del instrumento público electrónico en su consideración de matriz, plantea en estos momentos, una serie de problemas técnicos, que poco a poco se irán solucionando, por ello en este momento, se debe aplicar exclusivamente a las copias de los instrumentos públicos, como medida de prudencia. Otra cuestión íntimamente relacionada con esto, es el tema de la conservación de los instrumentos públicos electrónicos, es decir el protocolo notarial, problema que se va a plantear cuando se pueda llegar al instrumento público electrónico, en su consideración de matriz. Se está trabajando sobre esta materia, por algunos Notariados Europeos, y muy especialmente por el Notariado Austriaco, en cuanto al archivo electrónico de los documentos, y así se refleja en una reciente comunicación de la Conferencia de Notariados de la Unión Europea que ha aprobado en la Asamblea de Roma un texto sobre la firma electrónica de los notarios, de contenido muy interesante.

Las copias autorizadas de las matrices, que se expidan en soporte electrónico, lo deberán ser bajo la firma electrónica reconocida del notario, y sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario, a un registrador, o a cualquier órgano de las Administraciones Públicas, o Jurisdiccional, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio. La remisión o envío de las mismas se realizará por el notario que las expida.

Este punto es esencial, ya que por razones de seguridad, por el mecanismo de la firma electrónica, no debe permitirse la remisión de copias autorizadas electrónicas a los particulares, ya que ello pondría en peligro el

mecanismo de seguridad, por el problema de la ruptura de claves, y la reproducción de esas copias autorizadas sin ningún tipo de control, al estar circulando en soporte electrónico.

Como consecuencia de lo anterior, esas copias autorizadas electrónicas, si se trasladan a soporte papel, para que conserven su autenticidad y su garantía notarial, sólo podrán hacer ese traslado al papel, por un notario, en concreto al que se le hubiesen remitido. Este principio es básico, en la esencia de la función notarial. Otra cuestión será el que si esas copias autorizadas electrónicas se hubiesen remitido por un notario, a un registrador, o a un órgano de la Administración Pública, estos receptores podrán pasarla a soporte papel, a los únicos efectos de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia, pero en ningún caso para su circulación como copias autorizadas en soporte papel. Por ello en el caso de la expedición en soporte electrónico, de las copias autorizadas, y también por razones de seguridad, deberá expresarse, para que finalizada se expide dicha copia.

En cambio, si se podrán remitir copias simples electrónicas a los particulares siempre que le consten al notario su identidad e interés legítimo, como ya expresamos líneas arriba, cuando hicimos referencia al uso de la firma electrónica por parte de los notarios. Estas indicaciones se contemplan en el citado art 17 bis.

Se han realizado unas reformas posteriores a la Ley 24/2001 de 27 de diciembre.

Han existido muchos avances y cambios en toda la operatividad del notario español en muchos campos, siendo hoy en día una realidad la utilización de las nuevas tecnologías.

A continuación expongo sintéticamente el proceso normativo llevado a cabo en esta materia:

1º.- **La Ley 24/ 2001 de 27 de diciembre de Medidas**, es el punto de partida, y de la que ya hemos hecho un comentario. Algunos artículos de la

misma fueron reformados por la **Ley 24/ 2005, de 18 de noviembre**, de reformas para el impulso a la productividad.

2º.- **La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal** modifica el Art. 17 de la Ley del Notariado, y para los efectos que nos interesan, en su apartado 2, da carta de naturaleza , a los índices informatizados, y al índice único informatizado.

3º.- **En cuanto al desarrollo reglamentario** de las nuevas tecnologías, basado por supuesto en las prescripciones de las Leyes citadas en los apartados anteriores en el Reglamento Notarial, hay que reseñar los siguientes artículos en la redacción dada por el **Real Decreto 45/2007, de 19 de Enero**, por el que se modifica el Reglamento Notarial:

a).- En cuanto a las **Actas Notariales, lo siguiente:**

1º.- **Artículo 198, apartado 2**, relativo a la constancia de cualquier hecho relacionado con un archivo informático.

2º.- **Art. 199, párrafo cuarto**, relativo al archivo telemático dependiente del Consejo General del Notariado, en el que conste la intervención del notario y las bases de los concursos para los que se requiera aquella.

3º.- **Artículo 200, apartado 4º**, relativo a la constatación en las actas a solicitud de los interesados, tanto de las comunicaciones electrónicas recibidas de éstos como de las que, a requerimiento de los mismos, envíen los notarios a terceros.

4º.- **Artículo 201**, relativo al envío de cartas, u otros documentos entre otros por procedimientos telemáticos.

5º.- **Artículo 216 párrafo tercero** relativo al depósito notarial de documentos extendidos en soporte informático.

b)- **En materia de copias electrónicas**, el artículo 224, apartado 4, que regula todo el mecanismo y funcionamiento de las copias electrónicas, tanto las autorizadas como las simples.

c) **Artículo 249, en materia de la remisión de las copias autorizadas electrónicas a los Registros de la Propiedad y Mercantiles, para su presentación telemática.**

d).- **Artículo 261** relativo a la legitimación notarial de las firmas electrónicas.

e).- **Artículo 264**, relativo al libro indicador, y en concreto el párrafo cuarto que trata de la constancia en el libro indicador de actuaciones relativas a las nuevas tecnologías (apartados a), b) y c).

f). **Artículos 284, 285 y 286**, que hacen referencia a los índices en soporte informático, y la creación del índice único informatizado notarial, cuyo titular y responsable es el Consejo General del Notariado.

g) **Artículo 175**, relativo al acceso del notario por vía telemática a los libros del Registro de la Propiedad.

h). **Artículo 164**, que hace referencia entre otros extremos al Archivo de Revocación de Poderes.

4º.- La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. A nuestros efectos tienen especial importancia los artículos 3, 7, 13, 15, y 22 apartado 5 y Disposición Adicional Primera (**relativa a la Fe pública y uso de firma electrónica**).

Es la transposición de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999 por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.

5º.- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. A nuestros efectos hay que tener en cuenta principalmente el artículo 5, relativo a los servicios excluidos del ámbito

de aplicación de la Ley. Los artículos 23 a 28 sobre contratación electrónica. En especial el artículo 23.4 (contratos excluidos), el 24 relativo a la prueba de los contratos electrónicos, y el artículo 25 que hace referencia a los terceros de confianza (muy importante, ya que se aclara muy bien su diferencia con la intervención de los notarios).

Es la transposición de la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

6º.- La Ley de la Sociedad Limitada Nueva Empresa. La Ley 7/2003, de 1 de abril, y el Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la Disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada.

7º.- El Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico(DUE), para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática. Este Real Decreto amplía la constitución por procedimientos telemáticos a todas las sociedades limitadas, y no sólo como antes a la sociedad limitada nueva empresa. Su **entrada en vigor lo fue el 1 de marzo de 2007.**

8º.- Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica.

9º.- Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil. Los artículos 299.2 de los medios de prueba, el artículo 382, sobre instrumentos de filmación, grabación y semejantes, y el artículo 384, relativo a los instrumentos que permiten archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso.

10º.- La ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas, y un largo etcétera.

11º.- La creación del Registro de Seguros de Cobertura de fallecimiento en el que se expiden los certificados que indican si una persona fallecida el asegurado, tiene contratado seguros de cobertura de fallecimiento. Depende de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Los notarios podrán realizar la solicitud y obtención de los certificados por vía telemática. La ley que lo creó es la ley 20/2005 de 14 de noviembre. Entró en funcionamiento el 19 de junio de 2007.

Desde hace unos años, el Notariado Español utiliza las nuevas tecnologías, para el mejor servicio de los ciudadanos, y todo ello sin renunciar a ninguno de los principios esenciales de la función del Notario latino-germánico, así como garantizando los más altos niveles de seguridad técnica a los efectos de que la seguridad jurídica sea uno de los elementos esenciales.

La Ley 24/2001 de 27 de diciembre regula la incorporación de las técnicas electrónicas, telemáticas e informáticas a la seguridad jurídica preventiva. En esta Ley se fijan las bases, para la aplicación de las nuevas tecnologías a la función notarial. La firma electrónica reconocida de los Notarios como instrumento técnico esencial para el documento público notarial electrónico, tanto en su condición de original o matriz, como en el de copia autorizada que circula.

En este sentido los más de 3000 Notarios tienen firma electrónica reconocida, y la existencia de una plataforma denominada "e-notario", para determinadas notificaciones y comunicaciones.

Los requisitos y condiciones para la obtención de esta firma electrónica notarial son muy exigentes, procurando en todo momento establecer las cotas más altas de seguridad.

De otro lado la Ley 24/2001, ya citada, desarrolla aplicaciones prácticas en la función notarial, tales como el envío de notificaciones, documentos,

comunicaciones a otros notarios, a los Registradores de la Propiedad y Mercantil, a la Administración Pública y a los Órganos Judiciales.

Aplicaciones como la del envío de las copias autorizadas electrónicas de las escrituras públicas, al Registro de la Propiedad y Mercantil, con un gran beneficio para el ciudadano, que ve agilizada su tramitación, y evita varios desplazamientos. Asimismo, los archivos telemáticos de constatación de hechos fehacientes, o el amplio campo de los denominados contratos a distancia, que con las nuevas tecnologías pueden desarrollarse de manera muy importante, pero siempre teniendo en cuenta que en esta contratación a distancia, existirá un compareciente en un lugar, con un Notario, y un ordenador, y en otro lugar distante en el espacio, existirá también otro Notario con el compareciente y con un ordenador

Además de lo indicado anteriormente, son muchas las aplicaciones que existen en la actualidad, y que son una realidad, puesto que se están realizando en la práctica diaria.

Entre otras, y a modo de resumen, podemos indicar:

1º.- La denominada Sociedad Limitada Nueva Empresa, creada por la Ley 7/2003. Este proyecto es una realidad desde hace unos años y supone la posibilidad de la constitución y tramitación telemática de la denominada Sociedad Limitada Nueva Empresa. Por medio de un complejo mecanismo tecnológico, es posible la total constitución de una empresa en dos días, reduciendo radicalmente los trámites y las visitas a oficinas públicas. Se trata de un proyecto integrado con diferentes órganos de la Administración Pública, donde el Notario juega un papel importante en todo el proceso.

En este sentido desde la propia Notaría, y todo por procedimientos telemáticos, se obtiene el certificado de denominación de la Sociedad. Se cita al socio o a los socios a través de una red, y en ese día se constituye la Sociedad. También desde la Notaría se realizan el pago del impuesto correspondiente por la operación societaria. Se remite una copia autorizada electrónica al Registro Mercantil, para la inscripción de la Sociedad en el

mismo. Previamente se ha realizado el oportuno pago del impuesto como antes se indicaba, remitiéndose copia electrónica a las autoridades administrativas competentes, a los efectos de obtener el Número de Identificación Fiscal de la Sociedad.

Una vez que se inscribe la Sociedad, el Registro Mercantil telemáticamente comunica al Notario los datos de inscripción, que incorpora a la escritura. También se remite copia electrónica a la autoridad administrativa competente, para todos los trámites de la Sociedad ante las autoridades de la Seguridad Social.

En definitiva, desde la Notaría se están realizando muchos trámites administrativos, que antes el ciudadano tenía que realizar en varios días.

Existe un sistema de tramitación telemática integrado, estando por este sistema la Notaría comunicada con las distintas Administraciones Públicas.

Con el sistema no telemático, el plazo medio para realizar todos estos trámites era de sesenta días, y ahora es de dos días. Antes el número de puntos de contacto eran ocho, y ahora son dos. Por último, el número de formularios, en soporte papel eran quince, y ahora es uno.

Ahora también es posible la tramitación telemática antes vista para todas las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

2º.- Otras aplicaciones telemáticas en las Sociedades Mercantiles

A través del Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del documento único electrónico, para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada, mediante el sistema de tramitación telemática, se amplió la constitución por procedimientos telemáticos a todas las sociales limitadas, y no sólo como antes a la sociedad limitada nueva empresa. Entró en vigor el uno de marzo de 2007.

A esta reforma legislativa hay que añadir la que tuvo lugar por el Real Decreto Ley 13/2010, de tres de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal labor y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

Gracias a estas reformas normativas se consigue introducir de una manera clara y rotunda las nuevas tecnologías en todo el proceso de constitución de las sociedades mercantiles, y ello sin disminuir la seguridad jurídica necesaria existente en nuestro sistema mercantil que es la escritura pública y la inscripción en el registro mercantil como mecanismos de dotar de seguridad al sistema.

El citado Real Decreto del tres de diciembre, se aplica a todo tipo de sociedades tanto anónimas como limitadas, lo que ocurre es que los plazos y requisitos pueden variar según las distintas situaciones o modalidades tanto por razón del capital como por razón de los socios como por razón de la estructura de la administración o por razón del tipo de sociedad que se trate anónima o limitada.

El fenómeno se produce y nace desde la notaría, teniendo en cuenta que una vez autorizada la escritura y utilizando procedimientos telemáticos conseguiremos la inscripción en el registro mercantil, conseguiremos el número de identificación fiscal, haber pagado los impuestos correspondientes, el haber obtenido previamente a la constitución de la sociedad, el certificado de denominación social. Asimismo una reducción importante en los plazos para inscribir según se trate de sociedades más o menos sencillas, pero en todo caso las nuevas tecnologías están al servicio del ciudadano, como elemento fundamental en todo el proceso.

En el mismo sentido la reforma llevada a cabo por la ley de emprendedores donde de manera similar a la expuesta anteriormente en el Real Decreto ley 13/2010.

Esta es la ley 14/2013 de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. En concreto los arts. 15 y 16 establecen los procedimientos de constitución por medios telemáticos.

3º.- Los denominados préstamos "on line".

Desde el momento en que una persona solicita un crédito personal, en una oficina bancaria, los ordenadores centrales del notariado reciben telemáticamente, por conexión blindada y segura, toda la información sobre el préstamo concedido por la Entidad Financiera del solicitante. Cuando la persona que lo ha solicitado acude a la Notaría para firmar el préstamo, el Notario puede ver y contrastar la documentación. Una vez firmado el contrato, de modo inmediato y "on line", desde la Notaría se comunica electrónicamente este hecho a la Entidad Financiera, que automáticamente abona en cuenta el importe del préstamo o crédito.

Asimismo, el Notariado, desde Noviembre de 2002 trabaja con algunas entidades financieras en un sistema similar de gestión electrónica para las hipotecas, que implican una mayor complejidad técnica y jurídica.

4º.- El denominado archivo electrónico de revocación de poderes. **(En la actualidad en suspenso por una Sentencia del Tribunal Supremo de España)**

Desde el año 2001, con esta iniciativa se permitió centralizar en el Consejo General del Notariado las revocaciones de los poderes realizadas desde cualquier Notaría del país en un archivo informático único. En abril de 2004 el archivo contaba ya con 164.732 poderes revocados. Existe la

obligación del Notario de notificar la revocación de cualquier poder. Este sistema es pionero en Europa y en el resto del mundo. Desgraciadamente, este archivo está inoperante en estos momentos, al haberse declarado su nulidad, ya que el Tribunal Supremo, indicó que la norma que lo creaba no tenía suficiente rango. Esperemos que este aspecto formal sea solucionado lo antes posible.

5º.- La Agencia Notarial de Certificación (ANCERT), creada por el Consejo General del Notariado para la emisión de certificados electrónicos de firma electrónica, tanto a personas físicas como jurídicas, privadas y públicas.

6º.- El denominado archivo "Ábaco", en funcionamiento desde el año 2003. Este sistema permite a cualquier internauta la consulta libre y gratuita del contenido de la bases de concursos y sorteos depositadas notarialmente. De este modo se ofrece un servicio al consumidor, quien comprueba que efectivamente ha intervenido un Notario en un determinado sorteo o concurso.

7º.- El Archivo "Vigía", donde electrónicamente constan todos los documentos que realicen tanto los extranjeros residentes en España, como los propios españoles, para invitar a otros ciudadanos extranjeros a venir a España. Este archivo con posterioridad quedó sin efecto al cambiar la legislación sobre la materia. Consideramos que fue un error.

8º.- Los servicios de la gestión telemática integral.

A modo de ejemplo y en la realidad cotidiana, a través del Notariado se están realizando diferentes pagos de impuestos, tanto el de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como el de Sucesiones y Donaciones. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, a los efectos de la presentación e ingreso de las autoliquidaciones por vía telemática.

Consultas por parte del Notario a la Oficina Virtual del Catastro, con la obtención telemática de los certificados catastrales. Conexiones con los Registros Civiles y el Padrón Municipal de habitantes, entre otras.

Todos los aspectos de las alteraciones catastrales realizados, a través de los datos comunicados por los notarios al **Catastro** a través del **Índice Único Informatizado**.

9º.- La existencia del documento notarial electrónico, con la posibilidad del envío de las copias autorizadas electrónicas a otras notarías, a los Registros de la Propiedad y Mercantiles por un canal seguro, dotando al procedimiento de una alta seguridad jurídica y técnica.

Y volvemos a repetir este uso de las nuevas tecnologías lo ha sido sin cambiar la esencia de la función notarial, como es la presencia del compareciente con el notario, el control de legalidad, el asesoramiento.

LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS ESTÁN AL SERVICIO DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS, Y EN ESTE CASO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, Y NO AL REVÉS, Y TODO ELLO EN BENEFICIO DE LOS CIUDADANOS, AUTÉNTICOS DESTINATARIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL.

IV- Otros puntos de colaboración.

1º- El Índice Único Informatizado.

Ya hemos indicado en algún apartado de este trabajo la importancia del denominado índice único informatizado elaborado por todos los notarios y coordinado y gestionado por el Consejo General del Notariado.

En efecto este índice único informatizado supone una base de datos de carácter excepcional compuesta por la totalidad de los actos y negocios jurídicos autorizados por todos los notarios de España en formato electrónico, donde se recoge la información esencial de cada acto o negocio autorizado, reflejándose el tipo de acto, los intervinientes, la calidad en que intervienen, sus domicilios, residencias, la cuantía de la operación, los datos identificativos del objeto y un largo sinfín de datos.

La colaboración con las Administraciones Públicas es el presupuesto esencial, y más que hablar de colaboración debemos hablar de obligaciones

legales impuestas al notario, como hemos indicado al propio carácter de funcionarios públicos que son, y no cabe la menor duda que las nuevas tecnologías han colaborado de manera eficiente para que esa colaboración con las Administraciones Públicas sea rápida ágil y sobre todo eficaz.

Como indica el informe de gestión del Consejo General del Notariado de abril del 2007, y en relación al nuevo índice único informatizado establecía que” la evolución de los acontecimientos, la experiencia adquirida en los primeros meses del funcionamiento del OCP y la tramitación parlamentaria de leyes como la de prevención del fraude fiscal obligaron a realizar una revisión total del índice único basada en dos razones: La primera por haberse demostrado ser incompleto e insuficiente para la finalidad perseguida.. y la segunda, por ser el índice único la herramienta fundamental para que el notario pueda cumplir correctamente las obligaciones asumidas y las que tenía que asumir en siendo destinatarios fundamentales entre otros la agencia estatal de la administración tributaria y el catastro, ello exigía su aplicación inmediata una vez publicada la ley 36/2006, al igual que la reforma del reglamento notarial... en todo caso el proceso de renovación del índice único a conciencia los notarios sobre la importancia y responsabilidad inherentes a la revisión del índice, llamando su atención sobre el proceso de introducción de datos y de confección del mismo. El interfaz único directamente regulado por el Consejo General del notariado está resultando eficaz para la unificación y a la estabilidad de los conceptos. El resultado base del suministro de unos datos más completos y fiables, que refuercen la insustituibilidad de la intervención notarial en los campos integrados en su, lo que no excluye que la elaboración del índice único sea un proceso muy delicado, que no puede ser descuidado por los notarios sin que la delegación de su responsabilidad profesional y colectiva---“

Los índices informatizados notariales en España surgen en virtud del artículo 7 del Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre.La última evolución de los índices se ha producido con la nueva redacción de los artículos 17 de la Ley del Notariado y 284 a 288 del Reglamento Notarial.

Gracias a los mismos ha sido posible el cumplir por parte de los notarios las obligaciones legales que estos tienen, en relación por ejemplo con las

Administraciones Tributarias, y muy especialmente en la lucha contra el blanqueo de capitales. Se trata pues de un instrumento técnico, sin el cual el cumplimiento de dichas obligaciones sería impensable.

El papel del Consejo General del Notariado en cuanto a los mismos es claro y rotundo.

A tal fin, el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley del Notariado afirma que “el Consejo General del Notariado formará un índice único informatizado con la agregación de los índices informatizados que los notarios deben remitir a los Colegios notariales”, desarrollando esta previsión el artículo 286 del Reglamento notarial, añadiéndole apartado tercero del artículo 17 de la Ley del Notariado y el párrafo tercero del artículo 286 del RN que el Consejo General del Notariado deberá tratar el índice único informatizado “a los efectos de la remisión de la información de que se trate a las autoridades judiciales y Administraciones Públicas que conforme a la Ley tengan derecho a ello, como consecuencia del deber de colaboración del notario en su condición de funcionario”.

Para no hacer muy extensa la relación de los datos que comprende el índice único informatizado, diremos que existen por una parte, el envío de los datos relativos al notario, y los datos relativos al documento.

Por otro lado los datos relativos al sujeto, relativos al objeto, los relativos a la operación, los relativos a la legitimación de firmas y certificaciones así como todo un procedimiento de codificación de las intervenciones de los sujetos y la codificación de los actos jurídicos.

Todo ello permite tener una importante, extensa y completa base de datos esencial para el cumplimiento de las obligaciones del notario con las Administraciones Públicas en todos los campos, como el tributario en el blanqueo de capitales, estadístico, de impuestos catastral etc....

2º- Catastro.

Uno de los puntos esenciales, en relación con otros aspectos de colaboración de la Administración ha sido la colaboración con el Catastro, y quizás podemos decir que uno de los mayores logros en esta colaboración. En ello ha tenido un papel esencial el Índice Único Informatizado.

La misma se traduce fundamentalmente en la comunicación de las alteraciones catastrales y los cambios de titularidad en los inmuebles por consecuencia de cualquier acto o negocio jurídico.

Así como indicaba el informe de gestión del Consejo General del Notariado de abril del 2007, en un año se habían modificado un millón de titularidades catastrales, permitiendo por ello y como consecuencia de esto ahorrar costes y sobre todo facilitar a los ciudadanos el acceso a las Administraciones Públicas en este caso a través de los notarios.

Incluso la posibilidad de poder comunicar las nuevas entidades, como ocurre en los procedimientos de las propiedades urbanísticas, como por ejemplo en las propiedades horizontales.

BIBLIOGRAFIA GENERAL Y PARTICULAR

Barreiros Fernández, Javier. (2015) Fehaciencia notarial de las comunicaciones y actos mediante soportes y medios electrónicos. en AAVV” El Documento Electrónico. Un reto a la seguridad jurídica. Coordinador, Francisco Javier García Más. Madrid: Editorial Dykinson.

BONARDELL LENZANO, Rafael.(2000).La firma electrónica. Especial consideración de sus efectos jurídicos. Notariado y contratación electrónica. Madrid. Consejo General del Notariado.

Bechini Ugo. (2015). El archivo informático y el ojo del notario, en AAVV El Documento Electrónico. Un reto a la seguridad jurídica. Coordinador Francisco Javier García Más. Madrid: Editorial Dykinson.

García Más, Francisco Javier. (2002) .Comercio y firma electrónicos. Análisis Jurídico de los Servicios de la Información. Valladolid 1ª edición: Lex Nova

García Más, Francisco Javier. (2004) .Comercio y firma electrónicos. Análisis Jurídico de los Servicios de la Información. Valladolid 2ª edición: Lex Nova

García Más, Francisco Javier (2004). Algunos comentarios a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Revista Jurídica del Notariado, (51) 117-154.

García Más, Francisco Javier (2005). Algunos aspectos de la ley de servicios de la sociedad de la información: el comercio electrónico, un reto de presente y de futuro. especial consideración de la contratación electrónica. Revista jurídica del notariado, (55) 73-120

Rodríguez Adrados, Antonio, "Firma electrónica y documento electrónico". Escritura pública. Ensayos de actualidad. Colegios Notariales de España.2004., pág 120.

Talpis Jeffrey A., "El documento notarial electrónico en los Estados miembros de la Unión Internacional del Notariado(UINL). Estado de la cuestión Revista Jurídica del Notariado, julio –septiembre 2010, nº 75, pag 597.